



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la demandante, en escrito que antecede presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 2 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 13 de octubre de 2020

Sirley María González Gil

Secretaria

EXPEDIENTE N°/ 70-670-40-89-001-2020-00003
PROCESO/ PERTENENCIA
DEMANDANTE/ CARLINA PÉREZ ALVIS
DEMANDADO/ GUILLERMINA CUELLO CUELLO, ELIDA CUELLO CUELLO Y NICOLAS SEVILLA PEÑAFIEL Y HEREDEROS RECONOCIDOS DE RUGERO PÉREZ PÉREZ

San Antonio de Palmito, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la apoderada judicial de la demandante, presenta recurso de apelación contra el auto adiado 2 de octubre de 2020, notificado en estado el 5 de ese mismo mes y año.

El proveído en mención se abstuvo de decretar la ilegalidad de las providencias de fecha 7 y 25 de septiembre de 2020, alegando que no existió indebida notificación de la primera de ellas y que no puede la ahora peticionante excusar su propia negligencia en hacer uso oportuno de los recursos puestos a su disposición, pretendiendo se decrete la nulidad del auto que rechazó por extemporáneo la reposición presentada.

El artículo 321 del Código General del Proceso, prevé que son apelables, además de las sentencias de primera instancia, los autos taxativamente allí señalados, de suerte que la alzada solo procede contra esos proveídos.

Analizada minuciosamente dicha normatividad se advierte que en ella no se enlista el auto que se niega a decretar la ilegalidad de un auto. De ahí que, sea evidente que no son susceptibles de apelación ese tipo de pronunciamientos.

Ahora bien, atendiendo que en el artículo en mención sí contempla la alzada para el auto que "*niegue el trámite de una nulidad procesal*", es necesario precisar, como se hizo en el auto que hoy es objeto de apelación, que el ahora recurrente no solicitó una nulidad procesal, pues en modo alguno su pedimento se enmarcó dentro de las causales que taxativamente prevé el artículo 133 del Código General del Proceso y simplemente se limitó a señalar las razones por las cuales, en su parecer, debía decretarse la ilegalidad de los autos de 7 y 25 de septiembre de 2020. De modo tal, que el despacho se abstuvo de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Por tal razón no podría interpretarse que la decisión adoptada por esta Judicatura negó el trámite de dicha solicitud en específico, por el contrario, lo que negó fue la solicitud de declaratoria de ilegalidad de dos proveídos.

Luego entonces, es evidente la improcedencia de la alzada impetrada, como quiera que se invoca respecto a un auto que no es susceptible de apelación, razón por la cual deberá negarse.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Negar, por improcedente, el recurso de apelación promovido por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto adiado 2 de octubre de 2020.

NOFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', written over a large, stylized heart shape.

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez